TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-466/2024

AL C. FRANCISCO MIGUEL GODÍNEZ JARDÍNEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:12 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **10-diez de junio de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 07 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

José Antonio Glz

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-466/2024

DENUNCIANTE: KARLA ALEJANDRA AYALA GARCÍA

DENUNCIADOS: IVÁN PATRICIO LOZANO RAMOS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que, en **CUMPLIMIENTO** a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal dentro del juicio identificado con la clave SM-JDC-113/2026 y acumulado, declara la **INEXISTENCIA** de la violencia política en su modalidad institucional a cargo de **Iván Patricio Lozano Ramos y Ernesto Alonso Carrillo Peña**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante o Karla Ayala:	Karla Alejandra Ayala García, entonces Séptima Regidora del municipio de Pesquería, Nuevo León.
Ernesto Carrillo o Secretario de Ayuntamiento:	Ernesto Alonso Carrillo Peña, entonces Secretario de Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Iván Lozano o Presidente Municipal:	Iván Patricio Lozano Ramos, entonces Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.
Pesquería:	Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VP:	Violencia política.
VPMRG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. **Origen**. El seis de marzo, *Karla Ayala* presentó ante el *Instituto Local*, una denuncia en contra de *Iván Lozano*, *Ernesto Carrillo*, y quien resultara responsable, por hechos que, a su consideración, constituyen *VPMRG*. La denuncia fue registrada como procedimiento especial sancionador PES-466/2024 mediante acuerdo de fecha siete de marzo.

1.2. **Primera ampliación de denuncia.** El quince de mayo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recibió oficio signado por la Titular de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión del *Instituto Local* (CGDHI/IEEPCNL/07/2024 y anexos), mediante el cual allegó copia certificada del Acta Circunstanciada de Hechos de quince de mayo, en la que la compareciente, ahora *Denunciante*, solicitó dar vista a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* a fin de que fueran consideradas como ampliación de denuncia.

1.3. **Actas del Módulo de Orientación.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* recibió oficio signado por la Titular de la Coordinación de Género, Derechos Humanos e Inclusión de dicho instituto (CGDHI/IEEPCNL/19/2024 y anexos), mediante el que, por solicitud de la *Denunciante* remitió copia simple de la totalidad de las actas de atención, relativas a la orientación realizada a *Karla Ayala*.

1.4. **Primer emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó, entre otras cuestiones, emplazar a los *Denunciados* por la presunta comisión de conductas relacionadas con *VPMRG*. Asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. **Primera remisión.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* remitió el procedimiento sancionador al Tribunal, y el diez siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a cargo de la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez para la elaboración del proyecto correspondiente.

1.6. **Engrose.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, la mayoría de las magistraturas del Tribunal votaron en contra del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, por lo que el expediente fue reasignado a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del engrose respectivo. En consecuencia, se ordenó la regularización del expediente, para efecto de que la autoridad sustanciadora realizara diversos requerimientos; determinando también que fuera escindido el asunto y, una vez agotadas las líneas de investigación y demás actuaciones que considerara necesarias para la debida integración del expediente, lo remitiera a esta autoridad jurisdiccional.

1.7. ***Emplazamiento y remisión.*** *Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Dirección Jurídica del Instituto Local ordenó el emplazamiento de los Denunciados, por la presunta*

comisión de *VPMRG*. El cinco de junio siguiente, la autoridad sustanciadora remitió el procedimiento sancionador a este Tribunal.

1.8. Segunda regularización y tercera remisión al Tribunal. El veinticinco de junio del año en curso, este Tribunal ordenó nuevamente la regularización del procedimiento sancionador, por lo que el veintinueve de junio siguiente, se ordenó el emplazamiento de los *Denunciados*. En consecuencia, el tres de julio de dos mil veintiséis, la autoridad sustanciadora remitió las constancias del procedimiento especial sancionador al Tribunal.

1.9. Sesión del pleno. En sesión pública de tres de septiembre del presente año, el Pleno del Tribunal rechazó el proyecto de sentencia de la Magistrada ponente, por lo que, en la misma sesión, conforme al turno de reasignaciones, se determinó que la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez ajustara el proyecto definitivo con las consideraciones y razonamientos de la mayoría. Resolviendo la inexistencia de la *VPMRG* denunciada y la existencia de la *VP* en su modalidad institucional a cargo de *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo*.

1.10. Demandas ante la *Sala Monterrey*. Inconformes con la sentencia dictada por este Tribunal *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo* interpusieron, respectivamente, medios de impugnación, los cuales fueron radicados bajo los expedientes SM-JE-8/2026 y SM-JE-9/2026, que se reencauzaron a los diversos SM-JDC-113/2026 y SM-JDC-114/2026, respectivamente.

1.11. Sentencia de la *Sala Monterrey*. El catorce de octubre del año en curso, la *Sala Monterrey* dictó sentencia dentro de los expedientes SM-JDC-113/2026 y su acumulado SM-JDC-114/2026, en la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375, 376 y 378 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

3. CUESTIÓN PREVIA. OBJETO DE LA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO

Por cuestión de método, corresponde establecer que el presente fallo se emite en cumplimiento de la resolución dictada por la *Sala Monterrey* dentro del juicio SM-JDC-113/2026 y su acumulado y, en esta tesitura, es pertinente traer a la vista los aspectos que rigen en la especie:

> *"VI. EFECTOS*
>
> *Al haberse estimado fundados los agravios expuestos por los promoventes, se ordena:*

> *PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*
>
> *SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Local que, **en breve plazo**, emita una **nueva resolución**, en la que:*
>
> *i) Analice de manera **exhaustiva, integral y motivada** la conducta atribuida a los promoventes.*
>
> *ii) Individualice su conducta conforme a las **atribuciones y funciones que correspondían a los entonces Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento**, respectivamente, y determine, de manera diferenciada, el grado de responsabilidad que, en su caso, pudiera corresponderles.*
>
> *iii) Determine si la conducta analizada reúne los elementos necesarios para actualizar **Violencia Política en su modalidad institucional**, para lo cual deberá explicar de manera razonada por qué la omisión atribuida a los promoventes constituye una afectación que trasciende una mera irregularidad en la atención de las solicitudes o, en su caso, una obstrucción al ejercicio del cargo, y alcanza el estándar exigible para tener por actualizada dicha infracción.*
>
> *iv) Analice las circunstancias en que ocurrieron los hechos, particularmente la naturaleza y finalidad de las solicitudes formuladas por la denunciante, la reiteración de las conductas, su eventual sistematicidad o continuidad y la forma en que, en su caso, pudieron incidir en el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, así como en la percepción, imagen o capacidad para desempeñarlo.*
>
> *v) Determine, con base en el marco jurídico aplicable, los **elementos constitutivos de la Violencia Política en su modalidad institucional** o, en su caso, la infracción correspondiente que estime actualizados y precise la disposición normativa que sustente su calificación, así como las consecuencias jurídicas y el alcance, que, en su caso, correspondan.*
>
> *vi) Al emitir la nueva determinación, deberá atender los parámetros desarrollados en esta ejecutoria.*
>
> *TERCERO. En tanto se emite la nueva resolución, se **deja sin efectos la vista ordenada al Cabildo de Pesquería, Nuevo León**, al haber derivado de la determinación cuya revocación se ordena.*
>
> *CUARTO. Queda **subsistente la determinación relativa a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no haber sido materia de impugnación, así como las demás determinaciones de la sentencia controvertida que no fueron objeto de controversia.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, el estudio del presente cumplimiento se circunscribirá a los aspectos materia de la revocación, mediante el análisis integral de los hechos y la valoración diferenciada de la conducta atribuida a *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo*, conforme a sus respectivas atribuciones y funciones, **a fin de resolver si, conforme a los lineamientos establecidos por la *Sala Monterrey* en la ejecutoria del SM-JDC-113/2026 y acumulado, se actualiza la *VP* en su modalidad institucional** y, en su caso, la responsabilidad y las consecuencias jurídicas correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que quedaron subsistentes la determinación de inexistencia de *VPMRG* y las demás cuestiones contenidas en la sentencia del tres de septiembre de dos mil veintiséis, aprobada por este Tribunal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento de la controversia

Conforme a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, corresponde determinar si *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo* incurrieron en *VP* en su modalidad institucional en contra de *Karla Ayala*, al omitir dar respuesta a las solicitudes que presentó el veinticinco de enero y el siete de febrero, relativas a asuntos vinculados con el desempeño de su encargo.

4.2. Hechos acreditados

En este contexto y, en lo que es materia del cumplimiento, se tiene que, en términos del estudio realizado por este Tribunal Electoral en la sentencia del tres de septiembre del presente año, dentro del expediente en el que se actúa, quedó acreditado que ***Karla Ayala* presentó dos solicitudes de fechas veinticinco de enero y siete de febrero,**

dirigidas al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento*, sin que exista constancia de que hayan sido atendidas.

5. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la *VP* en su modalidad institucional atribuida a ***Iván Lozano y Ernesto Carrillo***.

6. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

6.1. Marco normativo de la *VP* y de la violencia institucional

6.1.1. La *VP* que no es en razón de género no implica impunidad, sino que debe atenderse por el órgano competente

La *Sala Monterrey*, al resolver, entre otros, los juicios SM-JE-25/2022 y acumulados, como el diverso SM-JDC-77/2022, sostuvo que en caso de que la *VP* no sea en razón de género, no implica que exista impunidad, pues los órganos que conozcan de las violaciones deberán proceder a **analizar la *VP*** a fin de restituir los derechos y, en su caso, dar vista al órgano correspondiente para que tome las medidas idóneas y que asuma las medidas especiales o de reparación que considere.

Al respecto la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-61/2020, señaló que se incurre en *VP*, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

A efecto de justificar lo anterior, estableció que, si bien es cierto que la *VP* en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que, es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye *VP* en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se advierte que la *VP* se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

TRIBUNAL ELECTORAL

En ese sentido, la misma Sala indica que la *VP* no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, refiere que, con independencia de que los actos que impliquen *VP* ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para la *Sala Superior* **se actualiza la *VP* cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

6.1.2. Metodología de estudio

Acorde a lo establecido por la *Sala Monterrey* al resolver el SM-JDC-113/2026 y su acumulado, corresponde determinar, en primer lugar, si se acredita la *VP* y con posterioridad a ello, si se acreditaba la modalidad institucional, ya que son figuras que, si bien pueden complementarse, cada una de ellas tiene características diferentes.

Así, para acreditar la *VP*, de conformidad con lo dispuesto por *Sala Superior*,[1] es necesario: **i)** que las expresiones o conductas denunciadas hayan obstruido o tratado de obstruir el ejercicio del cargo de las personas servidoras públicas, y **ii)** que exista un actuar sistemático tendiente a ello.

Luego, para que se justifique la modalidad institucional, además se requiere: **i)** que las personas denunciadas sean servidoras públicas, **ii)** que las actuaciones se hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; y **iii)** que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos de las personas denunciantes.[2]

Lo anterior, en razón de que la *VP* tiene como objetivo lesionar valores democráticos

[1] SUP-REC-61/2020.
[2] SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 y SUP-REP-14/2023, acumulados.

fundamentales, tales como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además del derecho de las personas de ejercer con libertad y dignidad el cargo público para el cual fueron electas.

Por tanto, una persona servidora pública incurre en esta conducta cuando lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a la persona, su integridad o imagen pública en detrimento de su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, teniendo como elemento distintivo la intención de lesionar los valores democráticos fundamentales referidos.

Así, la VP es conducta "de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular", porque, además, tiene como propósito lesionar la dignidad humana.

En este sentido es necesario identificar cómo: **a)** la conducta de los denunciados afectaba la imagen y percepción ante la ciudadanía; **b)** debía evidenciarse la intención de lesionar valores democráticos fundamentales y la dignidad humana; y si, **c)** estos actos debían ser sistemáticos para justificar el efecto de menoscabar su función pública.

Luego, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* debe determinarse **la sistematicidad** en las conductas realizadas por los denunciados, **y justificar** por qué razón la conducta denunciada, se tradujo en la **obstrucción** del cargo.

6.2. Caso concreto

6.2.1. Atribuciones y funciones que correspondían a los entonces *Presidente Municipal* y *Secretario del Ayuntamiento*

En cumplimiento de lo ordenado por la *Sala Monterrey*, y exclusivamente para el análisis de los hechos materia de esta nueva resolución, corresponde precisar las atribuciones y funciones que correspondían a *Iván Lozano* y *Ernesto Carrillo*.

Así, conforme al *Reglamento Interior* se tiene que el *Presidente Municipal* cuenta con facultades específicas relacionadas con la conducción del órgano colegiado; en particular, en su artículo 25 se establece que le corresponde presidir las sesiones, conceder y retirar el uso de la palabra a sus integrantes, establecer el orden de los asuntos que serán sometidos a discusión y **convocar** a las sesiones del Republicano Ayuntamiento.

Por otra parte, conforme a los artículos 71, 74 y 76 del citado Reglamento, el *Secretario del Ayuntamiento*, por instrucciones del Presidente Municipal, **puede convocar** a las sesiones; además, participa en su conducción y tiene a su cargo dar cuenta de los asuntos conforme al orden del día, incluidas las iniciativas presentadas por quienes integran el Ayuntamiento.

TRIBUNAL ELECTORAL

En ese sentido, la *Denunciante*, en su carácter de Regidora, cuenta con atribuciones propias para participar en las sesiones con voz y voto, formular propuestas **y solicitar la celebración de sesiones respecto de asuntos de su competencia que requieran solución inmediata, conforme al artículo 28 del *Reglamento Interior*.**

6.2.2. Circunstancias en que ocurrieron los hechos

La *Denunciante* refiere que, mediante escritos de veinticinco de enero y siete de febrero, solicitó al *Presidente Municipal* y al *Secretario del Ayuntamiento* la convocatoria a sesiones extraordinarias de Cabildo a puerta cerrada, **a efecto de exponer diversos asuntos relacionados con presuntos actos de corrupción, violencia política y seguridad pública**.

Las solicitudes fueron recibidas por la autoridad municipal; sin embargo, nunca obtuvo respuesta alguna.

Sobre este particular se tiene que mediante oficio IEEPCNL/SE/2357/2024, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* requirió a la Secretaría del Ayuntamiento informara si se había convocado a alguna sesión extraordinaria y remitiera la documentación correspondiente. En respuesta a dicho requerimiento, se informó que no se convocó a sesión extraordinaria alguna derivado de la solicitud de la *Denunciante*.

Por otra parte, mediante oficio IEEPCNL/SE/4512/2024, la autoridad sustanciadora requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de *Pesquería* para que informara cuántas solicitudes de información y/o documentación había realizado la *Denunciante* desde el inicio de la administración hasta la fecha y cuántas de ellas fueron contestadas o, en caso de no haberlo sido, el motivo de ello.

En respuesta, mediante escrito presentado el ocho de agosto, el Ayuntamiento de *Pesquería*, señaló que *Karla Ayala* había presentado diez solicitudes, de las cuales, según su dicho, ocho fueron atendidas por escrito y dos en lo económico, para lo cual remitió copia certificada de las solicitudes y de las respuestas que obraban en sus archivos. **No obstante, respecto del escrito presentado el veinticinco de enero, no allegó constancia alguna que acreditara que éste hubiera sido atendido; mientras que, por cuanto hace al diverso de siete de febrero, no remitió la solicitud ni documentación alguna que permitiera advertir la existencia de una respuesta.**[3]

Ahora bien, para el estudio del presente caso, la *Sala Monterrey* consideró que **"la sola omisión de no dar respuesta a dichas solicitudes, sin un análisis de**

[3] Si bien entre dichas constancias no obra el escrito presentado por *Karla Ayala* el siete de febrero, lo cierto es que la *Denunciante* aportó el documento original con sello de recibido de la Secretaría del Ayuntamiento; por tanto, atendiendo a la reversión de la carga probatoria aplicable en asuntos de *VPMRG*, correspondía al Ayuntamiento aportar elementos suficientes para desvirtuar su recepción, sin que así lo hubiera hecho. En consecuencia, se tiene por acreditada la presentación de ambas solicitudes materia de análisis.

reiteración y finalidad no actualiza el estándar cualificado de *VP*.", por lo que la simple omisión no actualiza de manera automática la *VP*.

6.2.3. Naturaleza y finalidad de las solicitudes formuladas por la *Denunciante*

La **primera solicitud** tuvo como finalidad que se autorizara y convocara una sesión extraordinaria a puerta cerrada para exponer ante las personas integrantes del Cabildo diversos hechos que, a consideración de *Karla Ayala*, se encontraban relacionados con violencia política por parte de personal de la administración municipal y las consecuencias que tales acontecimientos estaban generando respecto de su propia seguridad. Por su parte, mediante la **segunda solicitó** la celebración de una sesión extraordinaria para que se conociera la situación planteada por un ciudadano respecto de diversos acontecimientos relacionados con la seguridad pública municipal.

Conforme a lo expuesto, los planteamientos formulados por la *Denunciante* no constituían peticiones desvinculadas de su función pública o realizadas a título estrictamente personal, sino solicitudes encaminadas a poner en conocimiento del Ayuntamiento asuntos que, desde su perspectiva, requerían la deliberación y eventual actuación del órgano colegiado dentro del ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, el artículo 28, fracción IV, del *Reglamento Interior* reconoce a las regidurías la atribución de solicitar al *Presidente Municipal* o al *Secretario del Ayuntamiento* la celebración de sesiones, siempre que se trate de asuntos de su competencia que requieran solución inmediata. Asimismo, el artículo 67 dispone que las sesiones extraordinarias se realizarán cuando sean necesarias para resolver situaciones de urgencia, mientras que el artículo 25, fracción XII, atribuye al *Presidente Municipal* la facultad de convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis de las solicitudes presentadas por la *Denunciante* no se advierte que hubiera expuesto de manera específica las razones por las cuales los asuntos planteados requerían una solución inmediata o constituían una situación de urgencia en términos de la normativa referida.

Sin embargo, dicha circunstancia se relaciona con la **procedencia de convocar las sesiones extraordinarias solicitadas**, mas no con la obligación de dar cauce y respuesta a los planteamientos formalmente presentados por una integrante del Ayuntamiento de *Pesquería* en ejercicio de sus funciones.

En efecto, este Tribunal estima necesario precisar que el objeto de análisis **no es que no se hubiera convocado a las sesiones extraordinarias solicitadas por *Karla Ayala*, sino la omisión de dar cauce y respuesta a las dos solicitudes.**

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones de los *Denunciados* deben distinguirse que, a *Iván Lozano* le correspondía realizar el pronunciamiento sobre las solicitudes dirigidas a obtener la convocatoria a sesiones extraordinarias, precisamente, en razón de su

TRIBUNAL ELECTORAL

facultad de convocarlas. Por otra parte, a *Ernesto Carrillo* le correspondía dar cauce a los escritos recibidos, conforme a sus funciones y a la intervención que la normativa le reconoce en la convocatoria y conducción de las sesiones.

6.2.4. Análisis de los elementos que integran la *VP*

a) Análisis sobre la incidencia de la conducta en el ejercicio efectivo del cargo de la *Denunciante*, así como en la percepción, imagen o capacidad para desempeñarlo

Se estima que la omisión de dar respuesta a dos solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias constituyó una irregularidad que no configura *VP*, como se explica a continuación.

Para determinar la incidencia de las omisiones analizadas, corresponde examinar si sus efectos trascendieron la falta de respuesta a determinadas solicitudes y afectaron materialmente el ejercicio del cargo de la *Denunciante*, su capacidad para desempeñarlo o la percepción de su actuación como integrante del Ayuntamiento.

En la especie, de las diez solicitudes presentadas por *Karla Ayala*, ocho recibieron atención por escrito; luego, la falta de respuesta no acredita, por sí misma, una afectación sustancial al desempeño de sus funciones pues para establecer esa consecuencia es necesario valorar la naturaleza de lo solicitado, su relación con alguna atribución concreta y los efectos que produjo su falta de atención.

Bajo esa perspectiva, de los elementos analizados no se advierte que las omisiones hubieran impedido a la *Denunciante* intervenir en una decisión municipal, ejercer alguna atribución específica o desarrollar una actividad inherente a su cargo, pues pudo ejercer su derecho de solicitar las convocatorias. Tampoco se identifica una consecuencia concreta que permita sostener que la falta de respuesta hubiera privado de utilidad a alguna de sus gestiones o limitado de manera relevante su actuación dentro del Ayuntamiento. Ello no supone que las solicitudes carecieran de importancia o que su atención fuera prescindible, sino que **no se encuentra acreditado que las omisiones produjeran una obstaculización material de mayor entidad en el ejercicio del cargo**.

En cuanto a la percepción e imagen de la *Denunciante*, tampoco se advierten elementos que vinculen la falta de respuesta con actos de desautorización, descrédito o exposición frente a otras personas integrantes del Ayuntamiento o ante la ciudadanía. Esto es porque la sola omisión de atender una solicitud no permite inferir que se hubiera proyectado una imagen de incapacidad, ineficacia o falta de autoridad de quien la formuló, sin circunstancias adicionales que sustenten esa conclusión.

Por tanto, aun cuando la falta de respuesta pudiera constituir una irregularidad en la atención de las solicitudes, **no se acredita que sus efectos hubieran trascendido a**

una afectación sustancial del ejercicio efectivo del cargo, ni a un menoscabo de la percepción, imagen o capacidad de la *Denunciante* para desempeñarlo.

b) Análisis sobre la sistematicidad de las conductas

En la especie se tiene que el Ayuntamiento informó que *Karla Ayala* presentó diez solicitudes durante el ejercicio de su cargo y que ocho de ellas recibieron algún tipo de atención, por lo que únicamente en las dos ocasiones referidas no recayó una respuesta.

Ahora bien, la atención por escrito de ocho de las diez solicitudes constituye un dato contextual relevante, pero no excluye, por sí mismo, que las dos omisiones restantes pudieran responder a una práctica dirigida a excluir la discusión de un tema particular.

Así, del análisis de las solicitudes se desprende una coincidencia en el tipo de petición desatendida, sin embargo, esa circunstancia no basta para demostrar su sistematicidad, ya que de los elementos examinados no se desprenden circunstancias adicionales que permitan vincular ambas omisiones con una práctica de exclusión de la *Denunciante* o con una finalidad común de menoscabar su función representativa.

Conforme a lo anterior, **no se acredita la sistematicidad o continuidad de la conducta como aspecto del análisis de la *VP* ordenado por la *Sala Monterrey*.**

c) Análisis sobre la intención de lesionar valores democráticos fundamentales y la dignidad humana

Por lo que hace a la intención de lesionar valores democráticos fundamentales (como el de representación política, igualdad en el ejercicio de la función pública y reconocimiento al debate y pluralismo político) y la dignidad humana, su acreditación requiere identificar circunstancias que permitan inferir razonadamente que la conducta estuvo dirigida a desconocer la condición de la *Denunciante* como integrante del Ayuntamiento, someterla a un trato indigno o menoscabar el ejercicio de la representación política que ostentaba. Esa finalidad puede desprenderse del contexto y de las características de los hechos, sin que sea indispensable una manifestación expresa de los *Denunciados*; sin embargo, tampoco puede presumirse a partir de la sola existencia de la omisión en estudio.

En el caso, aun considerando que no se acreditó la respuesta a dos de las diez solicitudes presentadas por *Karla Ayala*, esa circunstancia no revela, por sí misma, una intención de excluirla de la función pública o desconocer su dignidad. La atención de las ocho solicitudes restantes constituye un dato contextual que, si bien no justifica las omisiones examinadas, tampoco permite advertir una práctica general de rechazo a sus gestiones por su condición de integrante del Ayuntamiento.

Asimismo, de los elementos analizados no se desprenden expresiones o actuaciones vinculadas con esas omisiones que evidencien un propósito de humillarla,

TRIBUNAL ELECTORAL

desautorizarla o negarle el reconocimiento de su investidura; por otra parte, tampoco se identifican circunstancias que permitan vincular la falta de respuesta con una finalidad de anular su participación en los asuntos municipales o desconocer el mandato representativo que ejercía.

Por tanto, sin confundir la eventual irregularidad en la atención de las solicitudes con la finalidad exigida para este elemento, **no existen elementos suficientes para concluir que las omisiones atribuidas a los *Denunciados* estuvieran orientadas a lesionar valores democráticos fundamentales o la dignidad humana de la *Denunciante***.

d) Conclusión

En conclusión, **del análisis del caso no se acredita la *VP*** en perjuicio de la *Denunciante* con motivo de la omisión de responder a sus solicitudes del veinticinco de enero y siete de febrero.

6.2.5. Análisis de los elementos que integran la *VP* en modalidad institucional

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, la violencia institucional consiste en los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de Gobierno que discriminen o tengan como finalidad dilatar, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos humanos. Dicho criterio resulta orientador para el caso bajo análisis, al no contar con una definición dentro de la normativa en materia electoral.

La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas; se caracteriza por el daño y reforzamiento de los mecanismos de dominación.[4] Comprende, además, prácticas violentas de índole física, sexual, psíquica o simbólica, en contextos restrictivos de la autonomía y/o libertad, que menoscaban la convivencia democrática por atentar en contra de la integridad y vida de la gente.

Así, las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.[5]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que se comete violencia institucional cuando, a partir de las instituciones del Estado, se genera

[4] https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional
[5] SUP-REP-7/2023, SUP-REP-10/2023, SUP-REP-11/2023 Y SUP-REP-14/2023, ACUMULADOS.

violencia que afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos. Es decir, es una categoría analítica para evaluar las conductas del Estado que –a través de sus instituciones– generan vulneraciones graves a los derechos humanos.

Teniendo esa perspectiva, debe señalarse que la violencia institucional se da en el ejercicio del Estado en sus funciones públicas, por ejemplo, de impartición y procuración de justicia, en las tareas de seguridad pública o en el desempeño en general de los poderes públicos.

Conforme a la sentencia que se cumplimenta, para que exista la violencia política en su modalidad institucional se requiere: **i)** que tanto las personas denunciadas sean servidoras públicas, **ii)** que las actuaciones se hayan desplegado o ejercido sus atribuciones, facultades o competencia; y **iii)** que hayan tenido por objeto, motivo o fin la violación grave de los derechos humanos de las personas denunciantes.

Ahora, en el caso, las omisiones examinadas se vinculan con el ejercicio de funciones públicas, pues las solicitudes fueron dirigidas a los *Denunciados* en sus respectivas calidades de *Presidente Municipal* y *Secretario del Ayuntamiento* y se relacionaban con la convocatoria a sesiones del órgano colegiado, que ubican a la conducta dentro del ámbito institucional.

No obstante, el hecho de que la omisión sucediera en una relación entre personas servidoras públicas resulta insuficiente para acreditar *VP* en su modalidad institucional. Conforme al análisis precedente, no se demostró que las omisiones, valoradas individualmente y en su conjunto, integraran una actuación sistemática dirigida a menoscabar la función representativa de la *Denunciante*, lesionar su dignidad o producir la afectación cualificada exigida por la ejecutoria que se cumplimenta.

Esto es, la categoría que se utiliza para juzgar violaciones graves a derechos humanos por conductas institucionales del Estado no es aplicable al caso concreto, porque en este asunto no existe el despliegue de una facultad o competencia de ejercicio del poder público, sino la simple omisión administrativa en los términos expuestos.

Así, la omisión de responder a dos solicitudes para convocar a sesiones extraordinarias del Ayuntamiento no se trató de una actuación como órgano del Estado, en la cual se hayan desplegado sus facultades y competencias de poder público para generar o intentar generar daños graves a los derechos humanos de la *Denunciante*. **En consecuencia, es INEXISTENTE la *VP* en su modalidad institucional.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INEXISTENTE** la violencia política en su modalidad institucional.

SEGUNDO. INFÓRMESE la presente resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos ordenados en la ejecutoria que se cumplimenta.

TRIBUNAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, y del Secretario en Funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO,** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-466/2024 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de noviembre del año 2024.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.